

Considerando que las operaciones de reparación y las de mantenimiento de determinados bienes no tienen la naturaleza de ejecuciones de obra sino de arrendamiento de servicios y, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Impuesto, incluso en los supuestos en que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en los servicios de reparación y conservación de los citados bienes;

Considerando que no pueden identificarse los servicios de reparación de aparatos sanitarios con las operaciones de renovación o reconstrucción de dichos aparatos;

Considerando que ni los repuestos ni las piezas de recambio de los aparatos destinados a la sanidad tienen la consideración de material sanitario que, a efectos de la aplicación del tipo tributario reducido del Impuesto se atribuye a los referidos aparatos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de reparación de aparatos destinados a la sanidad, incluso en los casos en que, al efectuar dichos servicios, se incorporen piezas de recambio, será el del 12 por 100.

Segundo.—El mismo tipo impositivo será de aplicación a las entregas de repuestos o piezas de recambio de los mencionados aparatos destinados a la sanidad.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25016 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las siguientes operaciones:

1.º Ejecuciones de obra consistentes en el ensamblaje de piedras preciosas en objetos semimanufacturados de joyería para obtener artículos totalmente terminados, con aportación de todos los materiales por el dueño de la obra.

2.º Reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de los mismos.

3.º Servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro a petición del usuario.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no se contiene ninguna alusión a los servicios de reparación de artículos de joyería, ni a los de realización de grabados en dichos artículos por encargo de los consumidores finales;

Considerando que el citado artículo 58, número 1, apartado 4.º establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con los referidos metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que por su parte el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que

tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, al excluir de la condición bienes usados, en el apartado 3.º, del artículo 119, a los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente. Y se aclara que, en todo caso, se entenderá que existe renovación de bienes cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarlos sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de Palencia:

Primero.—La construcción o ensamblaje de objeto de oro, platino, piedras preciosas o semipreciosas, o perlas naturales o cultivadas tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 cuando las referidas operaciones tengan la calificación de entregas, incluso en el caso de que quienes realicen dichas operaciones no efectúen la aportación de dichos materiales.

Segundo.—La reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de las mismas, y los demás servicios de reparación de artículos de joyería que no constituyan renovación o transformación de los mismos, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 12 por 100.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable en el citado Impuesto a los servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro o platino efectuados a petición de los usuarios será el del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25017 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,511	131,841
1 dólar canadiense	94,695	94,932
1 franco francés	20,114	20,164
1 libra esterlina	194,269	194,755
1 libra irlandesa	180,315	180,767
1 franco suizo	81,416	81,620
100 francos belgas	317,729	318,525
1 marco alemán	65,891	66,056
100 liras italianas	9,534	9,558
1 florin holandés	58,320	58,466
1 corona sueca	19,274	19,322
1 corona danesa	17,409	17,452
1 corona noruega	18,194	18,239
1 marco finlandés	27,191	27,259
100 chelines austriacos	938,362	940,711
100 escudos portugueses	90,980	91,208
100 yens japoneses	85,152	86,368
1 dólar australiano	82,852	83,060
100 dracmas griegas	99,179	99,427

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25018 RESOLUCION de 3 de julio de 1986, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Crisnavis, Sociedad Anónima», para la ampliación de actividades en sus instalaciones, relativas a la concesión otorgada por Orden de 9 de marzo de 1974, para la construcción y explotación de un astillero. Expediente 1-C-655 Cádiz.

El ilustrísimo señor Director General de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden de 6 de junio de 1979

(«Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado, con fecha 3 de julio de 1986, una autorización a «Crisnavis, Sociedad Anónima» para la ampliación de actividades en sus instalaciones relativas a la concesión otorgada por Orden de 9 de marzo de 1974, para la construcción y explotación de un astillero, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Cádiz.

Zona: Punta Mala, término municipal de San Roque, en la bahía de Cádiz.

Destino: Ampliación de actividades.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de julio de 1986.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

25019 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a doña Estrella Dugo Martínez, de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Genil, en término municipal de Palma del Río (Córdoba). (Condiciones comunicadas en 12 de noviembre de 1985).

Doña Estrella Dugo Martínez, con domicilio en calle Marqués de Jura Real, 24, Madrid 28019, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Genil, en término municipal de Palma del Río (Córdoba), con destino a riego por aspersión, de la finca de su propiedad, conocida por «Malpica», y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña Estrella Dugo Martínez, el aprovechamiento de un caudal continuo máximo de 20,75 litros por segundo, de aguas públicas superficiales del río Genil, con punto de 49,47 litros por segundo y volumen máximo diario de 1.793 metros cúbicos, sin que pueda sobrepasarse el volumen anual de 6.000 metros cúbicos por hectárea regada, con destino al riego por aspersión de 35.7801 hectáreas de su propiedad, en la finca «Malpica», en término municipal de Palma del Río (Córdoba), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Carlos Lecea Machado con visado de la Delegación de Andalucía Occidental del Colegio Oficial correspondiente con la referencia número 1.632, de 3 de junio de 1982, y por el Ingeniero Agrónomo don J. M. Torres de la Rubia, visado también por la Delegación de Andalucía del Colegio de Agrónomos con la referencia 23.900 de 2 de junio de 1982, con un presupuesto total de ejecución material de 5.103.971 pesetas, siendo el de las obras en terrenos de dominio público de 410.503 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones. Dicho proyecto queda aprobado a los efectos de la presente concesión.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir y tiendan a mejorar el proyecto podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de diez meses contados desde la misma fecha. La explotación de los terrenos a regar, con la presente concesión, deberá iniciarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—En el plazo de dos meses a partir del otorgamiento de esta concesión, la peticionaria presentará un plano de detalle de la toma en el que se relacione la misma con el cauce, tanto planimétrica como altimétrica.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede sea cual fuere la causa de su no existencia en el río. La modulación de la elevación vendrá fijada por la limitación de la potencia elevadora y el consumo diario, que se medirá durante el aforo que ha de realizarse para reducir el caudal real que eleva la instalación de elevación que se coloque, debiendo limitarse la jornada de riego de forma que no se derive en un día un volumen superior a 1.793 metros cúbicos, también deberá instalarse un maxímetro a efectos de comprobar que no se eleva un caudal superior al máximo instantáneo autorizado, los datos y resultados correspondientes se harán constar en el acta de reconocimiento final de las obras. No obstante, la concesionaria queda obligada a la instalación, a su costa, y, en su caso, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que pudieran prescribirse por la Administración. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la concesionaria se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada la misma por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Esta concesión se otorga por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de cada año y el 31 de mayo siguiente, y únicamente, en aquellos años en que se compruebe previamente la existencia de sobrantes, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar, fuera de dicha temporada la continuación del riego, previa petición del interesado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Séptima.—Cuando los terrenos que se pretende regar quedan dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, sin derecho a indemnización alguna.

Octava.—Los efectos de esta concesión quedan en suspenso, mientras se mantenga vigente la Ley 6/1983, de 29 de junio, prorrogada por Ley 15/1984, de 24 de mayo, o por otras prórrogas, por lo que, durante dicho periodo, el aprovechamiento de las aguas, objeto de la concesión, tendría el carácter de ilegal, siéndole aplicable en ese caso las sanciones establecidas en citada Ley, salvo que la Comisión de Recursos Hidráulicos de la cuenca, a la vista de las circunstancias que concurran, lo autorice expresamente.

Novena.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Décima.—El agua que se concede queda adscrita a los terrenos a que se destina quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de los mismos.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras e instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Duodécima.—Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligada la concesionaria a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar, como corresponda, los perjuicios y daños que puedan derivarse de la misma sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios o sobre los intereses públicos.

Decimotercera.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable la concesionaria de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligada a la realización de los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Decimocuarta.—La concesionaria conservará las obras autorizadas en buen estado, evitará las pérdidas de aguas innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y no podrá efectuar ninguna modificación de aquellas sin dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, quien le autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Decimoquinta.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimosexta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimoséptima.—La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimooctava.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales, por lo que la concesionaria habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimonovena.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto